



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ADRES, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal, puntualmente, **el recurso de reposición** formulado en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 y **lo atinente a las liquidaciones del crédito presentadas**, en el orden aquí citado.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 03 de noviembre de 2022, este despacho judicial, se abstuvo de fijar agencias en derecho en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo allí motivado.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que el fundamento del despacho para denegar su pedimento, fue que no hubo solicitud alguna frente al auto que aprobó las costas de fecha 07 de octubre de 2022, desconociendo que para entonces no existía liquidación del crédito, pues dicha actuación solo tuvo lugar hasta el presente año 2022.

Refiere, que las costas judiciales se componen de los gastos del proceso, más las agencias en derecho, por lo que esperó hasta tener conocimiento de la liquidación del crédito para solicitar con base en ella, la fijación de las agencias respectivas de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Refiere, que es la norma procedimental la que establece que la fijación de las agencias debe hacerse con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales establecen de manera concreta que las tarifas se fijan sobre pretensiones de índole pecuniario, o en la determinación de la cuantía; y que, al no poder determinar esta información, mal sería haber impugnado las providencias en forma antelada.

Menciona que la representación judicial ejercía, inició con la presentación de la demanda, el despliegue de diversas actuaciones judiciales y la ejecución, lo que ha implicado una labor profesional, que le ha representado trabajo. Agencias que indica fueron acordadas mediante contrato de prestación de servicios, con el hospital ejecutante, como parte de su remuneración.

Por lo anterior solicita que se realice por parte del despacho la liquidación de las agencias en derecho de manera concentrada, las cuales a su juicio deben incluir tanto las agencias de segunda instancia, como las de primera, en virtud del desarrollo de las etapas procesales agotadas.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 16 de noviembre de 2022, existiendo pronunciamiento al respecto, indicando en concreto que;

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial que debe asumir la parte que resulte vencida, sustentado su señalamiento en las reglas contempladas en artículo 365 de la Codificación Procesal.

Menciona, que en el numeral séptimo de la sentencia proferida, el despacho judicial dispuso la no condena en costas, y que, mediante proveído del mes de septiembre de 2021, el despacho liquidó las costas de forma concentrada, sin que se hubiere formulado recurso alguno, por lo que a su juicio no es entendible que la parte demandante pretenda de forma extemporánea debatir las costas fijadas.

Por lo anterior, solicita que se despache de forma desfavorable el recurso de reposición y que se conceda el de apelación de forma subsidiaria para que se dirima lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con la decisión adoptada, relacionada con la negativa de señalar agencias en derecho en su favor.

Pues bien, deteniéndonos en la decisión objeto de cuestionamiento, se tiene delantadamente, que se trató de una decisión soportada tanto desde la óptica legal, como en los fundamentos fácticos que rodeaban el asunto. Lo anterior, partiendo

desde la sentencia fechada del 18 de diciembre de 2019, en la cual esta unidad judicial fue enfática al abstenerse de impartir condena en costas, bajo la apreciación de que los sujetos involucrados en el litigio en su totalidad, correspondían a empresas del Estado, con manejo de recursos económicos de orden público y demás aspectos en su momento reseñados. Decisión respecto de la cual no se hizo observación alguna por la parte hoy recurrente en dicha oportunidad.

Ahora, descendiendo al momento procesal idóneo para la formulación de inconformidades afines a la liquidación de agencias en derecho, se tiene que fue mediante decisión fechada del 7 de octubre de 2021, que este despacho judicial aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría de este juzgado. Decisión que fue debidamente notificada por estado, sin que respecto de ella hubiere existido intervención del apoderado judicial de la parte demandante, lo que amerita concluir que aun cuando contaba con la posibilidad de controvertir su inconformidad haciendo uso de los medios de impugnación previstos de menara específica en el numeral 5° del artículo 366 del CGP¹., se abstuvo de hacerlo.

Y es que léase, que el espíritu de la norma no fue distinto que fijar una etapa procesal concreta, al determinar **“solo podrá”**, esto, precisamente para delimitar controversias de esta índole en cualquier momento procesal, lo que cobra aún más si se armoniza con lo establecido en el artículo 117 de la Codificación Procesal, en el sentido de que los términos son perentorios e improrrogables.

Por otra parte, debe precisarse que la norma que rige la fijación de agencias en derecho, no condiciona que las mismas pendan de la liquidación del crédito, como para tener valederas las justificaciones que en tal sentido expone el recurrente, la que por cierto no encuentra fundamento legal de tipo alguno. Circunstancia esta junto con la demás expuestas que invitan a la suscrita a mantener el auto recurrido, esto es, aquel fechado del 03 de noviembre de 2022.

Finalmente, como quiera que se invoca el recurso de apelación de forma subsidiaria, se deberá denegar el mismo, precisamente por la hipótesis aquí planeada, esto es, que solo procedía frente a la inconformidad que se suscitara respecto del auto que aprobó la liquidación de costas, por lo que no tiene cabida el mismo bajo los efectos del numeral 5° del artículo 366 del CGP. Súmese a lo anterior, que, siendo el recurso de apelación eminentemente taxativo, tampoco se avizora este evento, dentro de las posibilidades generales establecidas por el legislador en el artículo 321 ibidem.

De otro lado, teniendo en cuenta que el concepto técnico allegado por la contadora adscrita al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, confrontadas la realizada por la profesional adscrita al Tribunal y el procurador judicial de la parte ejecutante, en consonancia con el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso, se puede determinar que la que se ajusta

¹ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán** controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

a derecho es la practicada por la contadora adscrita al Honorable Tribunal Superior, allegada a esta unidad judicial el 04 de noviembre de 2022, debiendo en tal efecto modificar la presentada por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, frente al auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por lo motivado.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.375.172.263)** a corte del 09 de noviembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia, por la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93)**, a corte del 11 de octubre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 12 de octubre de 2022, en adelante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ef0d5a1a067cbf5de7237e9702fc970f7867ee34c7f8880f571d155bb49739**

Documento generado en 19/12/2022 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ADRES, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, se observa que con ocasión de la decisión adoptada el pasado 3 de noviembre de 2022, existieron diversas intervenciones de las entidades bancaria, entre ellas, BBVA (archivos 009, 010, 014, 019), BANCO COLPATRIA (archivo 011, 021), BANCO DE BOGOTA (archivo 012, 013), BANCO DE OCCIDENTE (archivo 015, archivo 022), BANCO DAVIVIENDA (archivo 016, 017); y BANCO POPULAR (archivo 020).

Información antes descrita que se agregará y colocará en conocimiento de las partes, especialmente de la ejecutante para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de las partes, especialmente de la parte demandante, la información suministrada por las distintas entidades bancarias la cual obra incorporada en los archivos del 009 al 022 de este cuaderno digital. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e11cbc7a63e4e12854160f1f3e67ab5d6608bbac5cce9775fb47eac50ad71**

Documento generado en 19/12/2022 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>